



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SCM-JE-37/2021

ACTOR: MAURICIO TABE ECHARTEA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS CEBALLOS
DAZA

SECRETARIO: JOSÉ RUBÉN LUNA
MARTÍNEZ

Ciudad de México, a veintiuno de junio de dos mil veintiuno¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **revocar parcialmente** la resolución impugnada, conforme a lo siguiente:

GLOSARIO

Actor o promovente	Mauricio Tabe Echartea
Código local	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Denunciantes	Donají Ofelia Olivera Reyes, representante del grupo parlamentario de MORENA ante el Consejo General y Yair Figueroa Sandoval, concejal de la Alcaldía de Miguel Hidalgo
INE	Instituto Nacional Electoral
Instituto o Instituto local	Instituto Electoral de la Ciudad de México
Juicio Electoral	Juicio Electoral previsto en los Lineamientos para la identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Ley de Comunicación	Ley General de Comunicación Social
Ley de General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PAN	Partido Acción Nacional

¹ En adelante, todas las fechas se entenderán referidas a dos mil veintiuno, salvo precisión de otro.

Procedimiento o PES	Procedimiento Especial Sancionador
Reglamento	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Regional	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal local	Tribunal Electoral de la Ciudad México

ANTECEDENTES

De los hechos narrados por el actor en su escrito de demanda, así como de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente:

I. Proceso Electoral Local 2020-2021

1. Inicio. El once de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General declaró el inicio del proceso electoral en la Ciudad de México 2020-2021, para elegir; diputaciones del Congreso de la Ciudad de México; Alcaldías, así como Concejalías de las dieciséis demarcaciones territoriales.

2. Precampañas. El periodo de precampaña para las candidaturas a las diputaciones del Congreso de la Ciudad de México, Alcaldías y Concejalías de las dieciséis demarcaciones territoriales inició el veintitrés de diciembre de dos mil veinte y feneció el treinta y uno de enero.

3. Campañas. El periodo de campañas para las candidaturas a los cargos señalados en el punto anterior dio inicio el cuatro de abril y concluyó el próximo dos de junio.

4. Jornada electoral. La jornada electiva, se llevó a cabo el seis de junio.



II. Procedimiento Especial Sancionador

A. Actuaciones del Instituto local

1. Quejas. El veintidós de septiembre, las personas denunciantes presentaron, vía correo electrónico, quejas ante el Consejo General, por las cuales denunciaron hechos que, en su concepto constituían la presunta realización de actos de promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, coacción del voto y violación a las reglas de la difusión del informe de labores, en contra del PAN por *culpa in vigilando*; y, del promovente.

Lo anterior, por la difusión del segundo informe de labores fuera de los plazos previsto por la Ley.

2. Inicio del procedimiento. El cinco de noviembre de dos mil veinte, la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto local decretó el inicio de los procedimientos, registrándolos con las claves **IECM-QG/PE/019/2020** e **IECM-QG/PE/020/2020**, por la difusión del segundo informe de labores fuera de los plazos previstos por la Ley, a través de las redes sociales Facebook y Twitter, así como a través de la entrega de un “folleto y cuadernillo” a la ciudadanía en la alcaldía de Miguel Hidalgo.

3. Cierre de instrucción. Una vez agotada la etapa de instrucción, el nueve de marzo, la Secretaría Ejecutiva del Instituto ordenó el cierre de instrucción y la elaboración del dictamen correspondiente para la remisión al Tribunal local.

B. Actuaciones del Tribunal local.

1. Recepción del expediente. El diecinueve de marzo, el Tribunal local recibió la documentación relacionada con los procedimientos y las constancias atinentes, con lo que se registró el expediente de clave TECDMX-PES-013/2021.

2. Resolución. Previa la sustanciación correspondiente, el veintidós de abril, el Tribunal local dictó resolución en el procedimiento al tenor de lo siguiente:

***“PRIMERO.** Se declara la **inexistencia** de la infracción denunciada consistente en **promoción personalizada** atribuida a Mauricio Tabe Echartea, Diputado del Congreso de la Ciudad de México, en términos de lo razonado en el considerando **CUARTO** de la presente resolución.*

***SEGUNDO.** Se declara la **inexistencia** de la infracción denunciada consistente en el uso indebido de recursos públicos atribuida a Mauricio Tabe Echartea, Diputado del Congreso de la Ciudad de México, en términos de lo razonado en el considerando **CUARTO** de la presente resolución.*

***TERCERO.** Se declara la **existencia** de la infracción denunciada consistente en la difusión extemporánea del informe de labores atribuida a Mauricio Tabe Echartea, Diputado del Congreso de la Ciudad de México, en términos de lo razonado en el considerando **CUARTO** de la presente resolución.*

***CUARTO.** En virtud del resolutivo anterior, se ordena remitir copia certificada del expediente de mérito y de este fallo al Congreso de la Ciudad de México, para que imponga la sanción que en Derecho corresponda.*

***QUINTO.** Una vez que se reciba la información relacionada a la sanción impuesta por el Congreso de la Ciudad y esta quede firme, se instruye realizar la inscripción del nombre de Mauricio Tabe Echartea, Diputado del Congreso de la Ciudad de México, en el Catálogo de Personas Sancionadas de este Tribunal.”*

III. Juicio electoral federal.

1. Demanda. Inconforme con lo anterior, el veintiséis de abril, el actor presentó escrito de demanda ante el Tribunal local, dirigido a esta Sala Regional.

2. Recepción y turno. El treinta de abril, se recibió la demanda en esta Sala Regional, y en esa misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó la integración del expediente **SCM-JE-37/2021**, y turnarlo al Magistrado José Luis Ceballos Daza, para que en términos de lo establecido en el artículo 19 de la Ley de Medios, lo sustanciara y, en su momento, presentara el proyecto de sentencia correspondiente.

3. Radicación. El tres de mayo, el Magistrado Instructor ordenó la radicación del expediente en la ponencia a su cargo.

4. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad el Magistrado Instructor acordó la admisión de la demanda y finalmente, al considerar



que se encontraba debidamente integrado el expediente y, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, en su oportunidad se **cerró la instrucción** y se ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación toda vez que se trata de un juicio promovido por un ciudadano por su propio derecho, en contra de una determinación emitida por la autoridad jurisdiccional electoral de la Ciudad de México dentro de un procedimiento especial sancionador, en la que el promovente figuró como denunciado; supuesto normativo respecto del cual esta Sala Regional tiene competencia y entidad federativa sobre la que ejerce jurisdicción.

Lo anterior tiene fundamento en:

Constitución. Artículos 17, 41 párrafo tercero base VI primer párrafo, 94 párrafo primero y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción X.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 186 fracción X, 192 párrafo primero y 195 fracción XIV.

Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Acuerdo INE/CG329/2017, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el cual establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales.²

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. Esta Sala Regional considera que el medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 7; 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); de la Ley de Medios,

² Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre del año dos mil diecisiete.

como se explica a continuación:

1. Forma. La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable en donde se asienta la firma de quien promueve, así como los hechos y conceptos de agravio en los que se funda su pretensión, el acto reclamado y la autoridad que señala como responsable.

2. Oportunidad. La presentación de la demanda es oportuna, dado que la resolución impugnada se emitió el veintidós de abril, y notificada al actor en esa misma fecha, tal como lo refiere en su demanda.

En ese sentido, el plazo legal de cuatro días transcurrió del veintitrés al veintiséis de abril; por lo que, si la demanda fue presentada ante el Tribunal local el veintiséis de abril, resulta evidente que el medio de impugnación fue presentado de manera oportuna.

3. Legitimación e interés jurídico. Se cumple con esos requisitos, ya que el presente medio de impugnación fue promovido por un ciudadano que acude a esta instancia por su propio derecho y en su calidad de presunto responsable, controvirtiendo la resolución dictada por el Tribunal local, por la que declaró existente la violación reclamada en contra del promovente, sobre difusión extemporánea de informe de labores, aunado a que en el informe circunstanciado la autoridad responsable le reconoce tal calidad y de las constancias que integran el expediente primigenio se deduce que el actor formó parte (como probable responsable) de dicho procedimiento.

4. Definitividad. La resolución impugnada es definitiva y firme debido a que no existe un medio de impugnación ordinario que deba agotarse previo a acudir ante esta instancia federal.

Así, al colmarse los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación y no advertirse alguna causa que impida su análisis, lo procedente es realizar el estudio del fondo de la controversia planteada.



TERCERO. Controversia

I. Síntesis de la resolución impugnada.

El Tribunal local fijó como controversia a dilucidar si se configuraban o no las infracciones denunciadas relativas a la **promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y violación a las reglas de difusión de informe de labores** por parte del actor, en su calidad de Diputado del Congreso local.

Ello, por las publicaciones relativas al segundo informe de labores del actor, las cuales se sostuvo, tuvieron verificativo fuera de los plazos previstos por la Ley a través de las redes sociales Facebook y Twitter y en la página personal de internet del actor, así como por la presunta entrega de un “Folleto y/o Cuadernillo” a las personas habitantes de la Alcaldía Miguel Hidalgo.

Así el Tribunal local tuvo como hechos acreditados, los siguientes:

- El promovente ocupaba el cargo de Diputado en el Congreso de la Ciudad de México, perteneciente al Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.
- El actor administraba y utilizaba en las redes sociales de Facebook y Twitter los perfiles “Mauricio Tabe Echartea” y “@Mauricio Tabe”.
- En su carácter de Diputado local, rindió su segundo informe de labores el veintiuno de septiembre.
- Las publicaciones denunciadas se llevaron a cabo los días catorce, quince, dieciséis, y veinte de septiembre, en las redes sociales Facebook y Twitter del promovente, así como en su página personal de Internet.
- Las publicaciones estaban en las redes sociales los días dos, ocho y veinticuatro de octubre.

- De las imágenes publicadas se advertía la entrega de “Folletos y/o Cuadernillos” por parte del promovente a la ciudadanía, lo que fue reconocido por promovente en la contestación a la denuncia, los que se entregaron en la demarcación territorial de la Alcaldía Miguel Hidalgo.
- La entrega de esos “Folletos y/o Cuadernillos” con motivo del segundo informe de labores, fueron realizados con recursos del propio actor.

Una vez que el Tribunal local fijó el marco normativo de la promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, así como de las reglas de difusión del informe de labores, en la resolución impugnada se concluyó que **se actualizaba la infracción relativa a la difusión extemporánea del informe de labores**, y que **no se actualizaban las infracciones de promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos** por parte del actor.

Promoción personalizada

En lo referente a la promoción personalizada, en la resolución impugnada se determinó que las publicaciones denunciadas eran **propoganda gubernamental**, en razón de que las publicaciones las realizó un servidor público, con la finalidad de dar a conocer su segundo informe de labores como Diputado local.

De igual forma al analizar los elementos personal, objetivo y temporal, en la resolución impugnada, se determinó lo siguiente:

- **Elemento personal:** Lo tuvo por actualizado porque de las publicaciones denunciadas advirtió la imagen del actor, así como su nombre y cargo.
- **Elemento objetivo:** Se concluyó que **no se acreditaba**, y el Tribunal local estimó que la propaganda difundida por el actor no transgredió la disposición constitucional, ya que las conductas atribuidas al



promovente se enmarcaron en el cumplimiento de su obligación constitucional y legal, como legislador, al estar obligado a informar respecto de las actividades que realiza con motivo de su encargo.

Se dijo que el actor, como Diputado local, cumplió con la obligación de informar de manera anual sus actividades el veintiuno de septiembre, y difundirlo días previos a éste, mediante las publicaciones en análisis; por lo que se estimó que la propaganda denunciada tuvo como finalidad difundir el segundo informe de labores del actor.

● **Elemento temporal:** La resolución impugnada tuvo por acreditado ese elemento, bajo el sustento de que si bien las publicaciones denunciadas y la entrega de los “Folletos y/o Cuadernillos”, fueron difundidas dentro de los siete días previos a que tuviera verificativo el informe de labores, éste fue realizado el veintiuno de septiembre, ya iniciado el Proceso Electoral 2020-2021.

Por lo anterior, el Tribunal local concluyó que del análisis realizado se advertía que no se actualizaba la promoción personalizada, puesto que no se colmaron los tres elementos, aunado a que de los medios de prueba que obraban en el expediente no fue posible advertir que en los mensajes de la publicidad señalaran explícita o implícitamente sus aspiraciones dentro del proceso comicial en curso.

Con base en ello, se determinó que el contenido de las publicaciones fue apegado a derecho que no se advierten elementos, signos gráficos o textuales, con los que el promovente se quiera posicionar de forma indebida ante el electorado y por tanto **que la conducta denunciada no incidió en el Proceso Electoral local, y de ahí la inexistencia de la promoción personalizada.**

Uso indebido de recursos públicos

En cuanto a la conducta denunciada de **uso indebido de recursos públicos** se concluyó que no se actualizaba, debido a que no se

demonstró que el actor haya erogado recursos públicos o bien que hubiera desviado erario que estuviera destinado para alguna actividad con un fin diverso.

Violación a las reglas de difusión de informe de labores

En cuanto a la infracción relativa a la **violación a las reglas de difusión de informe de labores**, en la resolución impugnada se señaló que la finalidad de las publicaciones denunciadas fue difundir el segundo informe de labores del actor, lo cual se efectuó el veintiuno de septiembre del año pasado.

Estimó que dicha difusión se hizo conforme lo dispuesto en el artículo artículo 7 fracción XVI del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México,³ y que estuvo dentro de la temporalidad prevista para ello, ya que fue rendido cuatro días después de la conclusión de su segundo año en el cargo, tomando en consideración que tomó protesta del cargo de Diputado local el diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho.

Indicó que el informe se circunscribió a la cobertura territorial en el ámbito de responsabilidad del actor como servidor público.

³ “Artículo 7. Son obligaciones de las y los Diputados:

...

XVI. Presentar un Informe anual sobre el desempeño de sus labores, ante las y los ciudadanos de su distrito o circunscripción, del cual deberá enviar a la Junta y con una copia a la Conferencia, para su publicación en la Gaceta, mismo que deberá cubrir por lo menos lo siguiente:

a) Deberá rendirse a más tardar dentro de los treinta días naturales siguientes, a partir de que se cumpla el primer año de actividades, tomando como referencia la toma de protesta del cargo, exceptuando el último informe de actividades, el cual tendrá como plazo máximo para su rendición el 16 de agosto;

b) Deberá presentarse por escrito ante la Junta, quedando a salvo la rendición del informe ante las y los ciudadanos, mismo que podrá realizarse en el momento en que así lo determine cada uno de las y los Diputados;

c) La difusión de los informes no podrá exceder de siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rindan, ni realizarse en tiempos de precampaña o campaña electoral;

d) Las y los Diputados que no realicen sus respectivos informes en el tiempo previsto serán sancionados con el descuento de cinco días de dieta;

e) Informar semestralmente a la Junta, de manera impresa y por medio electrónico, magnético u otros, del cumplimiento de sus obligaciones;

f) Los informes serán publicados en el sitio oficial de Internet del Congreso, debiendo informar por escrito al Oficial Mayor para su cumplimiento;

...”



Señaló que el actor realizó su segundo informe de labores el veintiuno de septiembre de dos mil veinte y la publicación de los mensajes la realizó los días catorce, quince, dieciséis y veinte de septiembre del año anterior, en sus redes sociales Facebook y Twitter, así como en su página personal de Internet, por lo que estimó que el promovente se ajustó a lo preceptuado en los ordenamientos legales y reglamentarios respecto de la difusión previa de las publicaciones.

Indicó que las publicaciones en las redes sociales del actor, se hicieron dentro del periodo de siete días previos a que rindiera su informe de labores; **y, que dicho informe no se llevó a cabo dentro del periodo de precampaña o en campaña electoral.**

Precisó que, si el informe se rindió el veintiuno de septiembre de dos mil veinte, el actor debió retirar las publicaciones a más tardar el día veintiséis del mismo mes y año, atento al plazo de cinco días posteriores a la fecha de su rendición, de lo contrario estaría fuera de tiempo.

Refirió que, de las actas circunstanciadas de inspección de dos, ocho y veinticuatro de octubre de dos mil veinte, levantadas por el Instituto local advirtió que las publicaciones denunciadas aún permanecieron expuestas en las referidas redes sociales, por lo que el Tribunal local concluyó que quedaba evidenciada una difusión extemporánea de las publicaciones, considerando que el último día para su difusión fue el día veintiséis de septiembre de dos mil veinte.

Por ello, en la resolución impugnada se consideró que sí estuvieron expuestas las publicaciones denunciadas en redes sociales de manera extemporánea al plazo permitido en la legislación de la materia; lo cual fue retirado con motivo de las medidas cautelares ordenadas en el procedimiento; ya que tuvo por acreditado que las publicaciones denunciadas estuvieron disponibles en las citadas redes sociales del veintisiete de septiembre al dos de octubre y al veinticuatro de octubre de dos mil veinte, por lo que adujo que quedó evidenciada una

sobreexposición y una difusión extemporánea por seis y veintiocho días adicionales, respectivamente, a los cinco días permitidos posteriores a la rendición del informe.

Así, al tener por acreditada la infracción consistente en la difusión extemporánea del informe de labores del actor, el Tribunal local calificó la falta y ordenó dar vista al superior jerárquico para que impusiera la sanción correspondiente.

Ello pues sostuvo que dicho tribunal tenía la atribución de calificar la infracción, dejando solo la imposición de la sanción a cargo del superior jerárquico, el cual dijo que era Congreso de la Ciudad de México.

Así para calificar la conducta, el Tribunal local tomó en consideración, lo siguiente;

a) Bien jurídico tutelado. Señaló que lo era el principio de equidad y legalidad en el desarrollo de los Procesos Electorales previsto en los artículos 5 del Código local, en relación con el 14 de la Ley de Comunicación.

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de las infracciones.

- **Modo (Cómo).** Se indicó que la conducta consistió en el incumplimiento de las reglas de difusión del informe de labores el actor, al no haber retirado dieciocho publicaciones, ya que estuvieron visibles fuera de los tiempos permitidos para ello, es decir, siete días previos y cinco días posteriores, de conformidad al artículo 14 de la Ley comunicación y 5 del Código local.

- **Tiempo (Cuándo).** Tuvo por acreditada la existencia de las publicaciones materia de estudio mediante las cuales el actor difundió los días catorce, quince, dieciséis y veinte de septiembre, dieciocho publicaciones relativas a su informe de labores el cual se verificó el inmediato veintiuno de septiembre, las cuales debieron ser retiradas el



veintiséis de septiembre, atento al plazo de cinco días posteriores a la fecha de su rendición.

Sin embargo, señaló el Tribunal local, que conforme las actas circunstanciadas de inspección de dos y ocho de octubre de dos mil veinte, se advirtió la existencia y permanencia de las publicaciones denunciadas, en los perfiles de las redes sociales Twitter, Facebook, así como en su página personal del promovente, así como el veinticuatro siguiente en la red social Twitter.

- **Lugar (Dónde).** Se precisó que las publicaciones denunciadas se difundieron a través de los perfiles del promovente de las redes sociales Facebook, Twitter y su página personal.

c) Singularidad o pluralidad de las faltas. El Tribunal local tuvo por acreditada la singularidad de la falta, al tratarse de una sola omisión, es decir, el no haber retirado las publicaciones realizadas respecto de su informe de labores.

d) Las condiciones externas y los medios de ejecución. En este punto se indicó que el medio de ejecución de la falta fueron las publicaciones realizadas en las redes sociales Facebook, Twitter y la página de internet del Diputado denunciado.

e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. Se señaló que en los archivos del Tribunal local no obraba algún Procedimiento en el que se hubiere denunciado al promovente por esa misma conducta.

f) El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones. Se destacó que no podía estimarse que se hubiere obtenido un lucro cuantificable con la realización de la conducta; pero que sí existió un daño a los principios de equidad y legalidad en la contienda al incumplir con las reglas previstas para la rendición del informe de labores al haberse difundido de forma extemporánea.

g) Intencionalidad. Calificó la conducta como culposa, porque la ausencia de elementos que advirtieran dolo por parte del actor para que las publicaciones denunciadas, relativas a la promoción de su informe de labores, continuaran difundiéndose en contravención a la normativa aplicable.

Destacó la resolución impugnada que, **de las publicaciones no se advirtió que el denunciado hubiera realizado algún llamamiento al voto**, sino que estas continuaron en los términos en que originalmente se realizaron; esto es, se constriñeron a la difusión de su informe de labores, por lo que concluyó que la falta se produjo por una omisión de cuidado de retirarlas de las redes sociales, una vez transcurrido el plazo legal.

Ello porque las publicaciones denunciadas se realizaron previo a los periodos precampaña y campaña, sin que dicha acción constituyera, en ese momento, infracción alguna.

También es relevante destacar que el Tribunal local concluyó que no había evidencia, ni obraba algún elemento que en forma indiciaria permitiera suponer que mediante las publicaciones en análisis el actor haya incidido o tenido la intención de hacerlo en el actual Proceso Electoral.

h) Tipo de infracción. Se concluyó que la infracción vulneró disposiciones de orden legal en la materia.

Por lo anterior, se calificó la falta como **levísima**.

Asimismo, en la resolución impugnada se concluyó que **se tenía acreditado, que la difusión de su segundo informe de labores mediante las publicaciones denunciadas, se realizó cuando ello era válido; ya que el informe de labores lo llevó a cabo el veintiuno de septiembre, y la difusión del mismo lo realizó los días catorce,**



quince, dieciséis y veinte de septiembre en sus redes sociales Facebook y Twitter, así como en su página personal de Internet.

De lo anterior, se obtuvo que el actor realizó las publicaciones dentro del periodo permitido para ello, es decir, dentro de los siete días previos a que rindiera su informe de labores; sin embargo, que la conducta infractora derivó del olvido o descuido de retirar las publicaciones difundidas en su perfil de redes sociales en el tiempo exigido.

Asimismo, en la resolución impugnada, una vez que se calificó la infracción, de conformidad con el artículo 45 de la Ley de Comunicación, en relación con el artículo 457 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, concluyó en que lo procedente era dar vista al Congreso de la Ciudad de México, como superior jerárquico del actor a fin de que procediera a aplicar la sanción correspondiente, conforme a la calificación que realizó el Tribunal local, para lo cual debería tomar en cuenta que la misma fue calificada como **levísima** y atender las consideraciones realizadas en la calificación.

Finalmente, ordenó que una vez que el Congreso de la Ciudad de México le informara sobre la sanción impuesta y cuando quedara firme, debería inscribirse el nombre del actor, en el Catálogo de Personas Sancionadas de ese Tribunal.

II. Síntesis de agravios

Falta de congruencia en la resolución impugnada

Sostiene el actor que la resolución impugnada vulnera el principio de congruencia, y que contrario a lo que concluyó el Tribunal local no se vulneró el artículo 134 de la Constitución.

Para ello, indica que de la resolución impugnada declaró la inexistencia de las conductas denunciadas consistentes en promoción personalizada y el uso indebido de recursos públicos, aunado a que reconoció que la difusión del segundo informe de labores (en redes sociales), se realizó

conforme a la ley, esto es, sin exceder de los siete días previos y cinco posteriores a su realización; sin embargo, por otro lado el Tribunal local concluyó que sí se violó el artículo 14 de la Ley de Comunicación y 5 del Código local al haber realizado una difusión extemporánea del informe por no haber retirado de sus redes sociales (Twitter y Facebook) dichas publicaciones.

Aduce que, contrario a lo anterior, no existe disposición legal, criterio o precedente alguno que ordene que quien haya realizado la difusión de su informe de labores a través de redes sociales, para cumplir con el principio de imparcialidad previsto en el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución tenga que eliminar de las citadas redes las publicaciones que hubiere realizado dentro del periodo que estuvo autorizado para ello; y, que no obstante que reconoce que no se requiere una previsión legal para preservar los principios constitucionales; sin embargo sostiene que sí existe la obligación legal de demostrar que efectivamente el promovente llevó a cabo una difusión.

Indica que las publicaciones que se efectuaron en el pasado, no constituyen de manera automática una nueva forma de difusión, por no haberse eliminado, máxime que no hay constancia en el expediente que demuestre que se llevó a cabo una nueva difusión de sus publicaciones que hizo en el pasado, las cuales efectuó dentro del periodo permitido.

Precisa que lo prohibido por la ley, es realizar la difusión de mensajes fuera del tiempo permitido; por lo que, si bien continuaban visibles esas publicaciones los días ocho y veinticuatro de octubre de dos mil veinte, para poder acceder a ellas se requería que una persona accediera a sus redes sociales y realizara una búsqueda de las publicaciones de esa fecha, lo cual no implicaba una nueva difusión de su parte, sino un acto volitivo de quien pretendiera acceder a esa información.

Por tanto, indica que lo que en todo caso se debió valorar en la



resolución impugnada, es si existió una intención del promovente de efectuar una nueva difusión o proyección de la primera difusión.

Señala que, dada las características de las redes sociales de Facebook y Twitter, la información que se maneja o aparece en las personas usuarias que siguen a otras, es en tiempo real; de ahí que el Tribunal local bajo esas características debido valorar o definir si el no eliminar algunas publicaciones en esas redes representaba una difusión, máxime que no estaba acreditada la intención de que el actor o una tercera persona difundieran nuevamente los mensajes del pasado.

Dice que, de seguir el criterio del Tribunal local, quien haya optado por difundir su informe de labores en una inserción pagada en un periódico de distribución, podría ser sancionado porque alguien pudo consultar en una hemeroteca o en la edición en línea de ese periódico, posterior a la fecha prevista para la difusión, cuando aquélla se realizó dentro del periodo permitido.

Por lo anterior, sostiene que tanto en el periódico -físico-, como la versión del periódico en línea, así como en las redes sociales, se requiere que una persona acuda a la publicación de la fecha en que fue difundida la información, esto es, hacer una búsqueda por fecha determinada.

Aduce que, caso contrario ocurre con otras formas de difusión como son los anuncios espectaculares, bardas o publicidad o equipamiento urbano, en el que aquí las personas o destinatarias de la información con independencia de su voluntad, la perciben de manera automática por sus sentidos; mientras que, en las otras formas de difusión (periódico y redes sociales) sí se requiere que vayan a la fecha exacta de su difusión.

Indica que, si bien existe una prohibición de difusión, esto no implica que la difusión que se efectuó dentro del periodo legal establecido, tenga que ser destruido y eliminado en su totalidad, sin dejar rastro de ellos, lo cual

resultaría desproporcionado y fuera de los límites razonables y proporcionales al no ser una medida idónea para salvaguardar el bien jurídico tutelado.

Falta de acreditación de incidencia en el proceso electoral.

Indica que en ninguna parte de la resolución impugnada se acreditó que las publicaciones controvertidas hayan tenido incidencia alguna en el proceso electoral.

Ello, tal como lo resolvió esta Sala Regional en el juicio SCM-JE-46/2018, en el que se estableció que no puede sancionarse la difusión extemporánea de un informe de labores en el supuesto de que esa difusión no haya tenido incidencia en el proceso electoral.

Vulneración al principio de exhaustividad

Señala que el Tribunal local, si bien citó algunas de las manifestaciones que formuló al momento de contestar la denuncia, no atendió a la totalidad de ellas.

Ello porque en la resolución impugnada se omitió pronunciar en relación a la argumentación encaminada a demostrar que el hecho de que las publicaciones de mérito, hubiera permanecido en sus redes sociales con posterioridad a la presentación de su informe de labores no implicaban su difusión, en tanto se limitó a aseverar que se evidenció una sobreexposición y una difusión extemporánea por seis y veintiocho días adicionales respectivamente, a los cinco días permitidos posteriores a la rendición del informe.

Indica que, como puede apreciarse de la resolución impugnada omitió pronunciarse sobre los argumentos en los que señaló que, la permanencia de las publicaciones controvertidas, de ninguna forma podrían equipararse a un acto de difusión.



III. Análisis de agravios.

Este órgano jurisdiccional estima que los agravios expuestos por el actor, suplidos en su deficiencia, resultan **fundados** y suficientes para revocar parcialmente la resolución combatida, debido a lo siguiente:

Rendición del informe anual de labores.

Esta Sala Regional, al resolver el juicio electoral SCM-JE-46/2018, destacó que el artículo 134 de la Constitución insertó en el orden constitucional un imperativo que consiste en principio, en la necesidad de normar la propaganda política que puedan difundir las personas servidoras públicas, pero ese imperativo no debe desprenderse de otro valor fundamental consignado en la disposición constitucional, consistente en **el uso imparcial de los recursos públicos**.⁴

Se subrayó que, esa obligación por parte de las personas servidoras públicas, conforme a la Constitución, les obliga a que apliquen con imparcialidad los recursos del erario que estén bajo su responsabilidad, **sin influir en la equidad en la competencia entre los partidos políticos**, lo que tiene como significado que la propaganda personalizada debe tutelarse más allá de los medios de comunicación en que se realice la difusión.

En ese sentido, debe considerarse que los artículos 41 y 134 de la Constitución establecen directrices **que irradian en materia electoral**, según lo siguiente:

⁴ Lo que se obtuvo de la exposición de motivos de la reforma al artículo 134 constitucional, de dos mil siete, en la que se estableció: *“En México es urgente armonizar, con un nuevo esquema, las relaciones entre la política y los medios de comunicación, para lograrlo es necesario que los poderes públicos, en todos los órdenes, observen en todo tiempo una conducta de imparcialidad respecto a la competencia electoral. Es por ello que se propone llevar al texto de nuestra Carta Magna las normas que impidan el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular, y también el uso del mismo poder para promover ambiciones personales de índole política.”*, según se aprecia en el Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, de Gobernación, de Radio y Televisión y Cinematografía y de Estudios Legislativos del Senado de la República, a la reforma de trece de noviembre de dos mil siete.

1. La prohibición de difundir propaganda gubernamental durante la campaña electoral y hasta jornada electoral.
2. La prohibición a las personas servidoras que desempeñan el servicio público de utilizar recursos públicos para influir en la equidad de la contienda electoral.
3. La obligación para que **la propaganda gubernamental** que se difunda por orden de cualquier ente de gobierno **tenga carácter institucional**, sin que implique promoción personalizada⁵.

Con sustento en las directrices establecidas por la Sala Superior, esta Sala Regional estableció que de la interpretación del artículo 134 de la Constitución, en vinculación con el artículo 242 de la Ley General, en lo relativo al informe de labores de las personas servidoras públicas⁶ permitía inferir que:

- La previsión constitucional (y general) está dirigida a cualquier persona servidora pública (federal, estatal y municipal).
- Las autoridades electorales federales (nacionales) y locales, tienen el deber de velar porque tales lineamientos no se vean transgredidos.
- De acuerdo a lo anterior, y con independencia del medio de comunicación en el que se difunda la información, la valoración que se realice para establecer si se está en presencia de propaganda personalizada, exige verificar **que la conducta corroborada, en efecto, haya incidido en la competencia entre partidos políticos y candidaturas; pues, de otro modo, no es viable establecer la transgresión de dicho precepto constitucional en la esfera electoral.**

⁵ SUP-RAP-74-2011.

⁶ Interpretación forjada de esos preceptos, en virtud que estaba pendiente la entrada en vigor la Ley de Comunicación.



Con sustento en lo expuesto esta Sala Regional concluyó que al analizar las infracciones derivadas a la vulneración al artículo 134 constitucional, debe estudiarse bajo un criterio que permita esclarecer si la utilización de recursos públicos, promoción personalizada o en la **difusión de informe de labores incidió en la esfera de algún proceso electoral; lo anterior, porque de no corroborarse este elemento esencial, no existe base sólida para justificar que las autoridades electorales se pronuncien directamente sobre la acreditación de la falta ni sobre la responsabilidad de las y los probables infractores; pues ello, en su caso, correspondería a otras autoridades, dependiendo al ámbito material en el que tenga trascendencia⁷.**

Por tanto, se concluyó que, en esos supuestos, las autoridades electorales únicamente podrían tener la posibilidad de, en su caso, **dar vista a la autoridad que estimaran competente**, para el conocimiento de los hechos.

No pasa inadvertido que, las consideraciones adoptadas por esta Sala Regional en el citado precedente -SCM-JE-46/2018-, se sustentaron en lo previsto por el artículo 134 de la Constitución y el artículo 242 de la Ley General, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior, previo a que entrara en vigor la Ley de Comunicación.

Con independencia de lo anterior, es de señalar que el artículo 14 de la Ley de Comunicación retoma los componentes de la norma establecidos por el artículo 242, párrafo 5, de la Ley General, en tanto ambos preceptos establecen:

<p>Artículo 242.</p> <p>5. Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de</p>	<p>Artículo 14. El informe anual de labores o gestión de los Servidores Públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer que se difundan en canales de televisión y estaciones de radio, no serán considerados como Comunicación Social, siempre que la difusión se limite a una vez al año con cobertura geográfica regional</p>
---	---

⁷ Penal, Administrativa, etcétera.

<p>comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.</p>	<p>correspondiente al ámbito de responsabilidad del servidor público y no exceda de los 7 días anteriores y 5 posteriores a la fecha en que se rinda el informe.</p> <p>En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.</p>
--	--

Así, ambas disposiciones, desde diferentes enfoques normativos pero con identidad de propósito establecen que para los efectos de lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución, el informe anual de labores, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda ilícita, siempre que:

- La difusión ocurra una vez al año.
- En medios con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público.
- **No exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe.**
- No se realice dentro del periodo de campaña electoral y;
- **En ningún caso la difusión de tales informes tenga fines electorales.**

En ese sentido, válidamente puede concluirse que la Ley de Comunicación refrenda las directrices delineadas por el artículo 134 de la Constitución, las cuales llevaron a esta Sala Regional a concluir que, al estudiar las infracciones derivadas a la vulneración de esa disposición constitucional, debe analizarse si la **difusión de informe de labores incidió en la esfera de algún proceso electoral.**

Asimismo, de dichos preceptos se advierte que existe **una**



temporalidad específica para la difusión de los informes anuales de labores, lo cuales no pueden exceder los plazos legalmente establecidos.

Plataformas electrónicas en internet.

Ahora bien, con independencia de que el marco normativo anterior, ha dejado claro que la vulneración a los principios y valores tutelados en el artículo 134 constitucional puede materializarse a través de diversos mecanismos de comunicación, con diferentes alcances, dimensión y finalidad informativa, es preciso señalar que la valoración que se realice respecto de los actos u omisiones que a través de ellos se despliegan no pueden prescindir de considerar su forma de operatividad, su dinámica de funcionamiento, y las particularidades que cada uno de ellos reviste.

El uso de internet ha posibilitado que a través de páginas oficiales o personales se difunda información vinculada con la actividad gubernamental, ello dentro del contexto de la libertad de expresión.

Tales herramientas han permitido a las personas usuarias una comunicación instantánea, rápida y efectiva; es decir, con más intercomunicación en tiempo real.

En este contexto, el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas⁸, mediante resolución de veintinueve de junio de dos mil doce, determinó que los derechos de las personas también deben estar protegidos en Internet, en particular la libertad de expresión, que es aplicable sin consideración de fronteras y por cualquier procedimiento que se elija, lo cual, por supuesto, debe encontrar un justo balance con otros principios de orden constitucional como son aquellos que regulan directrices elementales en función de la equidad en la contienda.

Características de las redes sociales *Twitter* y *Facebook*

⁸ http://ap.ohchr.org/documents/S/HRC/d_res_dec/A_HRC_20_L13.pdf

La Sala Superior al resolver los juicios SUP-REP-542/2015 y SUP-JRC-168/2016, estableció algunas consideraciones sobre las características de las redes sociales, entre las que destacó:

- La influencia de las redes sociales como un factor real y creciente.
- Que de acuerdo con el informe *“Perspectivas desde el barómetro de las Américas 2013”*, la utilización de las redes sociales *con fines políticos en las Américas es un complemento positivo a las formas convencionales de participación política.*”
- Se entiende como red social el servicio que prevé herramientas para construir vínculos entre personas, la cual implica un servicio en el que cada usuario puede tener su propio perfil y generar vínculos con otros usuarios.⁹
- Existen diferentes tipos de redes sociales:
 - **Genéricas:** Son las más comunes, pues su enfoque es más amplio y generalizado.
 - **Profesionales:** Sus miembros se relacionan en función de su actividad profesional
 - **Temáticas:** Unen a las personas a partir de un tema específico.
- **Las redes sociales requieren de una interacción deliberada y consciente**, que se desenvuelve en un plano multidireccional entre sus diversas personas usuarias para mantener activa la estructura de comunicación, ya que es mediante la manifestación de voluntad e interés particular de tales personas de compartir o buscar cierto tipo de información, como de participar en una discusión, grupo o comunidad virtual determinados, lo que contribuye de manera decisiva en la generación dinámica del contenido y en la subsecuente formación de un

⁹ Ello conforme al reporte sobre libertad en la conectividad y libertad de expresión elaborado para la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO).



diálogo abierto, indiscriminado e imprevisible.

- Las características de las redes sociales como un medio que posibilita el ejercicio cada vez más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión.

Ahora bien, en cuanto a Twitter, la Sala Superior ha externado su particular forma de desarrollo y ha identificado que es un medio de comunicación que permite por un lado crear comunidades de personas usuarias interconectadas, a efecto de que un grupo de personas compartan intereses comunes, características que ha asimilado a las de una red social, pero también ha resaltado que el contenido creado por los usuarios pueda ser visto de forma abierta por cualquier usuario, característica que es identificable como algo propio de un blog¹⁰.

Subrayó que, la propia red social Twitter se define en su portal de internet como ***una red de información en tiempo real que te conecta con las últimas historias, ideas, opiniones y noticias... es un servicio para comunicarte con amigos, familia y colegas, y estar conectado a través de mensajes rápidos y frecuentes.***

Indicó que el funcionamiento de la red social señalada permite que cada persona usuaria pueda “seguir” a otros usuarios y usuarias y a su vez pueda ser “seguido” por estos, sin que necesariamente guarde algún vínculo personal con dichas personas más allá del propio de la red social. Esto permite que las y los usuarios que puedan ver, inmediatamente, los mensajes publicados en aquellas cuentas que “siguen”, **y a través de búsquedas específicas** en la red social acceder a las cuentas y mensajes de usuarios y usuarias que no “siguen”.

¹⁰ Se conoce como blog al sitio web en el que se va publicando contenido cada cierto tiempo en forma de artículos (también llamados post), ordenados por fecha de publicación, así el artículo más reciente aparecerá primero.

Concluyó que dada la naturaleza de esa red social, se puede concebir a Twitter como una herramienta de tipo genérico, la cual **permite que las personas compartan información en tiempo real**, a través de lo que se ha denominado *microblogging*, es decir, mensajes cortos los cuales pueden ser vistos por otras y otros usuarios.

En ese sentido, la información es horizontal, permite comunicación directa e indirecta entre las personas usuarias, la cual se **difunde de manera espontánea a efecto de que cada usuario difunda sus ideas u opiniones**, así como información obtenida de algún vínculo externo a la red social, el cual puede ser objeto de intercambio o debate entre los usuarios o no, generando la posibilidad de que los usuarios contrasten, coincidan, confirmen o debatan cualquier mensaje publicado en la red social.

Para la Sala Superior esas características de Twitter generan una serie de presunciones en el sentido de que los mensajes difundidos son expresiones espontáneas que, en principio, manifiestan la opinión personal de quien las difunde, lo cual es relevante para determinar si una conducta desplegada es ilícita y si en consecuencia, genera la responsabilidad de los sujetos o personas implicadas, o si por el contrario se trata de conductas amparadas por la libertad de expresión.

En lo que se refiere a la red social Facebook, la Sala Superior destacó que se puede concebir como una red social de tipo genérico, **la cual permite que las personas compartan información en tiempo real**, a través de lo que se ha denominado *microblogging*, es decir, mensajes cortos los cuales pueden ser vistos por otros usuarios y usuarias.

En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido que la información que se maneja en Twitter es de naturaleza horizontal, al permitir la comunicación directa e indirecta entre los usuarios, **por difundirse de manera espontánea a efecto de que cada usuario exprese sus ideas**



u opiniones, así como difunda información obtenida de algún vínculo interno o externo a la red social, el cual puede ser objeto de intercambio o debate entre las y los usuarios o no, generando la posibilidad de que contrasten, coincidan, confirmen o debatan cualquier contenido o mensaje publicado en la red social.

De igual forma, respecto esta red social, la Sala Superior estimó que cuando la o el usuario de la red tiene una calidad específica, sus expresiones deben ser analizadas para establecer cuándo está externando opiniones o cuándo está, con sus publicaciones, persiguiendo fines relacionados con sus propias aspiraciones como precandidato o candidato a algún cargo de elección popular; a partir de lo cual, será posible analizar si se incumple alguna obligación o viola alguna prohibición en materia electoral.

De lo anterior se puede observar que las características que ha identificado la Sala Superior, en torno a este tema, al resolver los medios de impugnación SUP-REP-542/2015 y SUP-JRC-168/2016, son muy distintas a los de otros medios de comunicación y difusión de propaganda, como son la radio, televisión, periódicos, espectaculares o pinta de bardas, dado que sientan sus bases esenciales en el desarrollo de las nuevas tecnologías, pero además en que establecen diversos canales y formas particulares de comunicación.

Caso concreto

En la especie el Tribunal local tuvo por acreditada la infracción relativa a la difusión extemporánea del informe de labores del actor, en su carácter de diputado del Congreso de la Ciudad de México.

En ese sentido, como se precisó en líneas precedentes resultan **fundados** los agravios relativos a la vulneración del principio de congruencia, ya que como lo indica el actor, por una parte **el Tribunal local determinó que la difusión del segundo informe de labores (en redes sociales y página personal de internet del actor), se realizó**

conforme a la ley, esto es, sin exceder de los siete días previos y cinco posteriores a su realización; y por otra, concluyó que sí hubo una difusión extemporánea que vulneró el artículo 14 de la Ley de Comunicación y 5 del Código local al no haber retirado de las redes sociales (Twitter y Facebook) y página personal de internet dichas publicaciones.

Como se advierte de la resolución impugnada, el Tribunal local analizó que la difusión que el actor hizo de su segundo informe de gobierno en las redes sociales y página personal de internet se efectuó dentro de los plazos que permite la Ley, esto es, verificó que esa difusión no transgrediera el principio constitucional de equidad en la contienda.

Al respecto, en la resolución impugnada se concluyó expresamente lo siguiente:

“En el caso, como se anticipó, el probable responsable realizó su segundo informe de labores el veintiuno de septiembre y la publicación de los mensajes la realizó los días catorce, quince, dieciséis y veinte de septiembre en sus redes sociales Facebook y Twitter, así como en su página personal de Internet.

En ese sentido, en el caso, se considera que Mauricio Tabe se ajustó a lo preceptuado en los ordenamientos legales y reglamentarios respecto de la difusión previa de las publicaciones, ...”

De lo anterior permite advertir, que el Tribunal local pudo constatar que la difusión se efectuó dentro del plazo permitido por la ley, esto porque **las publicaciones en Facebook y Twitter y página personal de internet se realizaron los días catorce, quince, dieciséis y veinte de septiembre de dos mil veinte**, ello conforme al propio cuadro que se insertó en la resolución impugnada siguiente:

Fuera de tiempo	Difusión permitida 7 días previos	Informe de labores	Difusión permitida 5 días posteriores	Fuera de tiempo
13 ←	14,15,16,17,18,19 y 20 de septiembre	21 de septiembre	22, 23, 24, 25 y 26 de septiembre	27 →
	Se realizaron las publicaciones			
	14, 15, 16 y 20 de septiembre			

Así, resulta incongruente que, en la resolución impugnada por una parte



haya tenido por difundido el segundo informe de labores dentro del plazos permitidos por la Ley; y, por otra que lo haya tenido por difundido extemporáneamente por no haber retirado tales publicaciones en las vías de comunicación antes mencionadas.

En principio, es preciso señalar que la norma obliga a las personas servidoras públicas a difundir sus informes de gobierno siete días antes y cinco días después a la rendición del informe anual de labores; lo que en el caso aconteció porque se pudo constatar que esa difusión fue dentro del lapso permitido.

Ello porque la difusión se da, cuando las personas servidoras públicas ejecutan por sí o través de alguien más, el acto de difundir o publicar el informe en el medio respectivo; esto es, lo que se trata de resguardar es que esa difusión se ajuste a un tiempo específico para que no pueda implicar una promoción personalizada a fin de obtener una ventaja o sobreexposición con algún fin electoral.

De esa manera, en consideración de esta Sala Regional en la resolución impugnada **no debió tener actualizada una supuesta difusión extemporánea del segundo informe al no haberlo retirado de las vías de comunicación antes precisadas en razón de lo siguiente:**

• Como lo constató el propio Tribunal local la difusión del segundo informe en redes y página personal se hizo dentro del plazo permitido por la Ley de Comunicación y el Código local.

Ello es así, porque en la resolución impugnada ya había constatado que la difusión en las redes sociales del segundo informe de labores se hizo los días **catorce, quince, dieciséis y veinte de septiembre de dos mil veinte**; esto es, dentro de los siete días anteriores a la rendición el informe -veintiuno de septiembre de dos mil veinte-.

• Se dejó de considerar la naturaleza, propósito y modalidades operativas de funcionamiento de los medios de comunicación en

los cuales apareció la información.

En efecto, tal como se destacó en líneas precedentes sobre la naturaleza de Facebook, Twitter y página personal en internet del denunciado, se tratan de mecanismos de difusión tecnológica que se realiza en tiempo real, esto es, que en el caso si la difusión se hizo los días **catorce, quince, dieciséis y veinte de septiembre de dos mil veinte**, fueron esas fechas en que las personas usuarias pudieron advertir de **manera espontánea** esa información.

Por el contrario, transcurridos esos días, no podría hablarse que la difusión se seguía ejecutando o que se diera de momento a momento como en otro tipo de mecanismos de difusión¹¹.

Lo anterior, porque la valoración de tal aspecto, no puede por sus propias particularidades, recibir el mismo tratamiento a otras variables, como puede ser la comunicación en radio o televisión, o bien, algunas otras formas de difusión material; entre otras razones, porque en principio, la accesibilidad a la información en estos canales de comunicación exige una particular forma de interacción por parte de la persona usuaria para acudir a la página o las publicaciones y precisamente consultar su contenido, incluso, cuando este ocupa un lugar distinto en la publicación, tratándose de redes sociales, de acuerdo a la temporalidad en que fue colocado, aspecto que no puede encontrar comparativo en otros medios de comunicación.

Encuentra apoyo a lo anterior al jurisprudencia 17/2016 de rubro: **“INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO.”**, la cual sostiene que al momento de analizar conductas posiblemente infractoras de la normativa electoral respecto de

¹¹ Sin que del expediente se desprenda que esto ocurría en la página de internet del entonces denunciado pues las publicaciones analizadas fueron las señaladas en la denuncia las cuales, para ser visualizadas, debía ingresarse una liga específica en el buscador de internet.



expresiones difundidas en internet, en el contexto de un proceso electoral, se deben tomar en cuenta las particularidades de ese medio, a fin de potenciar la protección especial de la libertad de expresión; toda vez que internet tiene una configuración y diseño distinto de otros medios de comunicación como la radio, televisión o periódicos.¹²

En este sentido, en el caso concreto, a consideración de esta Sala Regional, el contenido de las publicaciones que se hicieron dentro del periodo permitido por la ley del segundo informe de labores, no puede actualizar los supuestos previstos normativamente para la propaganda personalizada prohibida por la ley, en tanto que su incorporación se ajustó a lo previsto en la Constitución.

Asimismo, la circunstancia de que tales publicaciones **no hayan sido objeto de retiro, tampoco puede ser un elemento que configure la infracción, dada la naturaleza, forma de operatividad y dinámica de funcionamiento que asiste a las herramientas de comunicación en las que se encuentra la información respectiva.**

En esos términos, es de considerar que la Sala superior, cuando ha evaluado la posibilidad de que en redes sociales, o páginas web se actualice una infracción o vulneración a lo tutelado en el artículo 134 de la Constitución ha ponderado no solo la forma de operatividad y dinámica de funcionamiento del medio de comunicación social sino a su vez la accesibilidad o exigencia que debe realizar el usuario o usuaria para conocerla, como se desprende del precedente SUP-JE-123/2021.

Esto es, en el caso concreto, no se advierte que la falta de retiro de las publicaciones en dichas plataformas digitales pudiera equipararse a la intención de difundir de manera extemporánea el segundo informe de labores del promovente, en tanto quedó constatado que esas publicaciones fueron colocadas en las plataformas y fueron objeto de

¹² Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 28 y 29.

difusión dentro de los plazos legalmente permitidos.

Es preciso señalar, que en el caso particular, esa intención de difusión extemporánea no puede desprenderse tampoco de algún elemento o medio de convicción que pudiera apuntar a alguna pretensión de que se retransmitiera, “retuiteara”, “compartiera” o se realizara alguna actividad análoga para volverla a difundir, fuera de los plazos legales previstos para la divulgación del segundo informe de labores, pues en todo caso, la inserción de la información al haberse realizado durante el tiempo permitido, en realidad ingresa al acervo de información de las herramientas tecnológicas correspondientes¹³, para su posterior consulta, pero que, por sí mismo, y en el caso -atendiendo a las constancias del expediente- no evidencia un propósito de difusión posterior susceptible de ser objeto de sanción; de ahí lo **fundado** del agravio.

De igual manera resulta **fundado** el agravio relativo a que al no haber existido incidencia en el proceso electoral, no se debió calificar la conducta y dar vista al Congreso Local.

Para explicar lo anterior, es importante partir de la premisa de que en efecto, las autoridades electorales (locales, nacionales o federales) tienen el deber de conocer aquellas conductas que contravengan al artículo 134 constitucional, en vinculación con lo previsto en el precepto 14 de la Ley de Comunicación o las disposiciones específicas de las respectivas legislaciones locales que establezcan reglas sobre la difusión de los informes de labores¹⁴; **lo cual por tiene por objeto, entre otras, examinar que los referidos actos puedan eventualmente**

¹³ Al respecto la Sala Superior al resolver el expediente SUP-REP-327/2015, consideró que el internet es un sistema que permite no solo encontrar información actualizada o generada en el momento, sino que en muchas ocasiones se trata de información que se va quedando almacenada en los distintos dispositivos e instrumentos que la conforman. Con base en esas consideraciones, la Sala Superior concluyó que el pretender que se elimine cualquier rastro de información relacionada con el funcionamiento de órganos públicos implicaría una tarea que excede el propósito de las y los legisladores, tendente a garantizar que no exista difusión de propaganda gubernamental, durante el desarrollo de los procesos electorales.

¹⁴ Como en la legislación electoral de la Ciudad de México acontece.



tener incidencia en algún proceso electoral.

En principio es de resaltar que las imágenes objeto de la difusión en Twitter y Facebook, que fueron analizadas por el Tribunal local, fueron las siguientes:

Imagen representativa	Texto
	<p>“Apoyar causas en común es el camino para sacar a México Adelante, #TabeApoya</p> <p>Te espero en 2º Informe de Acciones el próximo 21/sep.”</p>
	<p>“Trabajo por la economía familiar y en mi 2º. Informe Legislativo te diré qué acciones impulsamos. Hoy iniciamos platicando con la gente en las colonias.</p> <p>¡Gracias por recibimos!</p> <p>#TabeApoya”</p>
	<p>“Nuestro trabajo vale más por lo que hacemos que por lo que decimos, por eso te invito este lunes 21/sep a mi 2º. Informe de Acciones.</p> <p>https://www.facebook.com/events/</p> <p>#TabeApoya”</p>

	<p>“Sumando al esfuerzo realizado a dos años de trabajo en el Congreso de la Ciudad de México. ¡Gracias equipo! #TabeApoya”.</p>
	<p>“El 2º. Informe será a través de las redes sociales el próximo 21/sep y también hacemos la rendición de cuentas en tierra. Gracias por recibimos #TabeApoya.”</p>
	<p>“Conoce el trabajo que realicé desde el @Congreso_CdMex y compárteme tu opinión y sugerencias para seguir impulsando las causas ciudadanas. ¡Nos vemos el lunes 21/sep a las 19:00 hrs. en mi página de Facebook! #TabeApoya”</p>

Una vez analizada esas imágenes, el Tribunal local concluyó la **inexistencia de promoción personalizada**, ya que en su consideración las conductas atribuidas se enmarcaron en el cumplimiento de la



obligación constitucional y legal del actor, a informar respecto de las actividades que realiza con motivo de su encargo (diputado del Congreso de la Ciudad de México).

Al respecto consideró que los mensajes de las citadas publicaciones no se observó alusión a su afiliación política o propuestas político-electorales que identifiquen a Mauricio Tabe Echartea frente a la ciudadanía de un modo distinto al cargo que ostenta, ni se advirtió que promocionara programas institucionales, logros o algún mensaje que promueva sus cualidades **o alguna referencia al Proceso Electoral de la Ciudad de México.**

Por tanto, en la resolución impugnada se concluyó *no tener por actualizado el elemento objetivo de la conducta denunciada* para acreditar la infracción de la promoción personalizada; y, si bien sí tuvo por acreditados los elementos personal y temporal; al no acreditarse los tres elementos declaró inexistente la infracción.

De igual forma es importante destacar que, el Tribunal local al concluir el análisis de la citada infracción determinó que ***“la conducta denunciada no incidió en el Proceso Electoral local, de ahí la inexistencia de la promoción personalizada.”***

En lo relacionado a la **existencia** de la violación concerniente a **la violación a las reglas de difusión del informe de labores**; el Tribunal local arribó a la conclusión se realizó el veintiuno de septiembre y que la publicación de los mensajes difundidos a través de las redes sociales, en relación con ese informe, se efectuaron los días catorce, quince y dieciséis, esto es, dentro de los plazos legales, dentro del periodo de siete días previos a que rindiera su informe.

De igual forma consideró que, no obstante lo anterior, de las actas de inspección practicadas los días dos, ocho y veinticuatro de octubre, el Instituto local advirtió que las publicaciones denunciadas en los

expedientes IECM-QG/PE/019/2020 y IECM-QG/PE/020/2020 permanecieron expuestas en las redes sociales y página personal de internet de manera extemporánea al plazo permitido para la difusión del informe.

Por tanto, concluyó que las publicaciones denunciadas estuvieron disponibles del veintisiete de septiembre al dos de octubre¹⁵ y al veinticuatro de octubre¹⁶ fechas en que el Instituto local verificó su existencia.

Así, al tener por acreditada la infracción consistente en la difusión extemporánea del informe de labores del promovente, determinó que lo procedente era que, conforme a su competencia solo calificaría la infracción y daría vista al superior jerárquico para que imponga la sanción que conforme a Derecho correspondiera.

Ahora bien, en la resolución impugnada al analizar el elemento de la *intencionalidad* determinó que de las publicaciones **no se advertía que el promovente haya realizado algún llamamiento al voto.**

De igual manera, al analizar dicho elemento el Tribunal local concluyó:

“Por otra parte, **no hay evidencia ni obra algún elemento que ni siquiera de forma indiciaria permita suponer que mediante las publicaciones en análisis el probable responsable haya incidido o tenido la intención de hacerlo en el actual Proceso Electoral¹⁷;”**

De lo expuesto se advierte que la conducta atribuida al actor, la tuvo por actualizada el Tribunal local, debido a la supuesta difusión extemporánea del informe anual de labores del actor, como diputado en el Congreso de la Ciudad de México, ello al no haber retirado las publicaciones en Twitter y Facebook y página personal de internet, posterior al veintiséis de septiembre (límites que se tenía para difundir dicho informe); pues a consideración de dicho órgano jurisdiccional ello

¹⁵ En el en el expediente del Procedimiento identificado con la clave: **IECM-QG/PE/019/2020.**

¹⁶ En el en el expediente del Procedimiento identificado con la clave: **IECM-QG/PE/020/2020.**

¹⁷ Énfasis añadido.



constituyó una sobreexposición sancionable por el artículo 14 de la Ley de Comunicación y el artículo 5 del Código local.

Sin embargo, contrario a lo concluido por el Tribunal local, no era procedente que se tuviera por actualizada la conducta infractora señalada; y, mucho menos que remitiera al Congreso de la Ciudad de México las constancias del expediente para que se impusiera al promovente alguna sanción.

Ello, en virtud de que, si con la supuesta exposición extemporánea de la publicidad de referencia no se corroboró que la misma, tuviera algún impacto negativo en el proceso electoral local; es evidente que el Tribunal local lo único que podía realizar era que, ante **la posible vulneración a las reglas de difusión de informes de labores (sin incidencia en el proceso electoral), remitiera la autoridad que estimara competente para pronunciarse al respecto.**

Actuación que no constituye una sanción ni establecer la responsabilidad de alguien, ya que dicha vista, no vincula a ninguna autoridad, sino que únicamente obedece a un principio general de Derecho, derivado de la obligación de respeto al ordenamiento constitucional y legal, consistente en que si algún funcionario o funcionaria pública o autoridad, tiene conocimiento de la violación a alguna norma de orden público, se encuentra obligada a realizar actos tendentes a su inhibición para evitar la consumación o continuidad de un acto contrario a la ley¹⁸.

Regla que no fue asumida por el Tribunal local, en virtud de que, a pesar de que no corroboró que las publicaciones materia de estudio, alusiva al informe de labores del actor, tuvieran alguna incidencia en el proceso electoral local, concluyó tener por actualizada la infracción relativa a la difusión extemporánea del informe relatado y determinó calificar la

¹⁸ Criterios sostenidos en el SUP-RAP-111/2010, SUP-RAP-250/2009, SUP-RAP-270/2009 y SUP-RAP-303/2009.

conducta para que posteriormente el Congreso de la Ciudad de México se pronunciara sobre una eventual sanción.

En ese sentido, siguiendo los precedentes que ha trazado la Sala Superior y esta Sala Regional, en específico al resolver el juicio SCM-JE-46/2018, se pone de manifiesto que el Tribunal local dejó de lado, que, en materia electoral, los informes de labores deben cumplir, ya que, como se indicó, además de corroborar que su difusión se realizó fuera del periodo temporal específico: siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe; también debe acreditarse que dicha difusión **haya incidido en la competencia electoral**.

En esas condiciones, si el Tribunal local estimó que no hubo incidencia en materia electoral, y menos en el actual proceso electoral, por la exposición extemporánea de las publicaciones en internet alusivas al informe de labores del actor, es claro que no tenía la posibilidad de **acreditar la conducta infractora, ni de remitir el expediente al Congreso de la Ciudad de México**.

En consecuencia, es que se ponga de manifiesto que el análisis y conclusiones adoptadas por el Tribunal local respecto al tema de la **“Violación a las reglas de difusión de informe de labores”**, debe **revocarse**, dado que, como se vio, del expediente no se desprende que hubiera existido ninguna infracción a la Ley de Comunicación ni al Código local, aunado a que a pesar de que estimó que el contenido y contexto de la difusión de las publicaciones denunciadas no incidía en el proceso electoral, **acreditó la conducta y procedió a su calificación**, y ordenó enviar el expediente al Congreso de la Ciudad de México para que impusiera una sanción por esa conducta.

En el entendido de que, el resto del examen realizado por el Tribunal local (sobre actos anticipados de campaña, utilización de recursos públicos, promoción personalizada) **no es motivo de revocación**, en



atención a que, al llevar a cabo el examen respectivo, se llegó a la determinación de la inexistencia de dichas infracciones, lo cual no fue controvertido.

En atención a lo relatado, es que se pone de manifiesto que si bien en estos apartados (promoción personalizada y utilización de recursos públicos) el Tribunal local sí analizó tales temas, dilucidando si en el ámbito del proceso electoral tuvieron impacto las conductas denunciadas (concluyendo que no); estudio que además porque no se impugnó, debe prevalecer; **la revocación** (parcial) de la resolución impugnada, únicamente radica en el pronunciamiento de la autoridad responsable sobre la exposición fuera de plazo del informe de labores, pues en ese apartado, dejó de lado que dicha conducta no se actualizaba.

En consecuencia, toda vez que se ha revocado la parte de la resolución impugnada en la que se analiza el **“Violación a las reglas de difusión de informe de labores”**; también **se deja sin efectos la remisión que el Tribunal local ordenó al Congreso de la Ciudad de México.**

En virtud, de haber quedado sin efectos la parte de la resolución que el promovente controvierte, se estima innecesario pronunciarse sobre los demás agravios, en atención a que, su pretensión ha sido colmada.

Finalmente, hágase del conocimiento al Congreso de la Ciudad de México que la resolución impugnada, en la que se estimó procedente remitir el expediente del PES, identificado bajo la clave TECDMX-PES-013/2021, ha sido revocada parcialmente.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca parcialmente** la resolución impugnada, para los efectos precisados en la ejecutoria.

Notifíquese, personalmente al actor; por correo electrónico al Tribunal local; por **oficio** al Congreso de la Ciudad de México; y, **por estrados** a las demás personas interesadas.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archivar este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.¹⁹

¹⁹Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral.